



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), agosto veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00501** 00

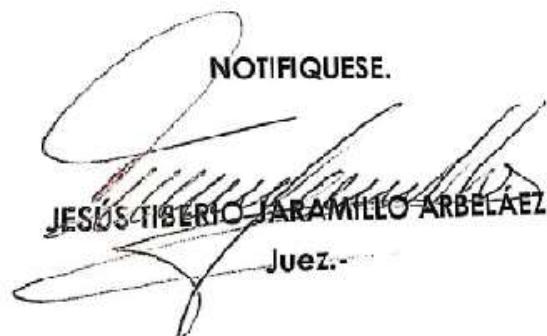
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se allegará nuevo poder en el cual se consigne la calidad en que está actuando la señora **ANGELA MARIA AGUDELO ROMERO** que, para el caso sería en representación de la niña **VALERY SOFIA JULIO AGUDELO**, al igual que el legítimo contradictor que, para este asunto sería el señor **ALFONSO JULIO HERNANDEZ**.
2. Se servirá efectuar debidamente los incrementos de la cuota alimentaria, año a año, pues las cuentas difieren de las realizadas por la Secretaría del despacho. Además de consignarse en la tabla, si a ello hubiere lugar, los eventuales abonos a instancias del ejecutado.
3. Aplicará los intereses de mora al 0.5% mensual entre las fechas de exigibilidad de la cuota alimentaria.
4. En consonancia con la exigencia anterior, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado. Ello, dado que las cuentas llevadas a cabo por el juzgado, difieren de las hechas a instancias de la parte ejecutante, en detrimento de la niña **VALERY SOFIA JULIO AGUDELO**.
5. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por el señor ALFONSO JULIO HERNANDEZ, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6. Sin ser motivo de inadmisión, en lo referente a la medida cautelar de embargo deprecada, se pondrá en conocimiento de este despacho, las direcciones electrónicas de las entidades a oficiar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

  
NOTIFIQUESE.  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.